

RECOMENDACIÓN No. 68/2018

Síntesis: Se trata de dos agraviados que, en momentos distintos pero relacionados entre sí, señalaron haber sido víctimas, durante su cautiverio, de muy diversos y frecuentes actos de tortura* por parte de elementos de la Unidad Antisecuestros de la Fiscalía General del Estado, con cuyos métodos querían información respecto al paradero de una señora que según ellos la habían privado de su libertad.

Analizados los hechos y las diligencias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar la violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, Mediante actos de Tortura.

Oficio No. JLAG 265/2018
Expediente No. YR 268/2017

RECOMENDACIÓN No. 68/2018

Visitador Ponente: Lic. Jair Jesús Araiza Galarza
Chihuahua, Chih., a 06 de Noviembre de 2018

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO P R E S E N T E.-

Vistas las constancias que integran el expediente YR 268/2017, del índice de la oficina de la ciudad de Chihuahua, formado con motivo de la quejas formuladas por “A1”, “B”, “G” y “F”, en contra de actos que consideran violatorios a sus derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 3, 6 inciso A), 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este Organismo procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- En fecha 7 de julio de 2017, se recibió en esta Comisión, el escrito de queja de “A”, quien refirió lo siguiente:

“...Soy originario de la ciudad de Tepehuanes, Durango, y resulta que desde el pasado día 4 de julio de 2017, perdí la comunicación con mi hijo “B”, quien desde hace aproximadamente tres años está destacamentado en la ciudad de Cuauhtémoc, como “N”.

Corno yo hablaba prácticamente todos los días con mi hijo, me preocupé en esta ocasión que no contestara su celular ese día, por eso decidí venir hasta la ciudad de Chihuahua a buscarlo. Al llegar esta mañana a la ciudad de

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este organismo determinó guardar la reserva del nombre del impetrante, y demás datos que puedan conducir a su identidad, enlistando en documento anexo la información protegida.

Chihuahua, lo empecé a buscar en “T” donde él trabaja como Agente Sargento, y el encargado de la guardia me dijo que él había sido detenido.

Por otra parte, la esposa de mi hijo, “C”, acudió al CERESO de Aquiles Serdán el día de hoy, pero ahí no le quisieron dar ninguna información, solamente que le dijeron que estaba aislado, tratándola de mala manera y burlonamente.

Cabe señalar este día 07 de junio de 2017, mi nuera “C” recibió una llamada de una persona del sexo masculino, alrededor de las tres de la tarde, quien le dijo que acudiera a esta Comisión de Derechos Humanos, porque iban a trasladar a mi hijo a otro lado y que también solicitáramos la aplicación del Protocolo de Estambul (suponiendo nosotros que fue torturado), señalando que temo por su vida por no tener comunicación con él.

En virtud de que mi hijo está actualmente incomunicado y tenemos información que nos hace suponer que fue torturado, pedimos la intervención de esta H. Comisión para a la brevedad se investigue la situación jurídica en que se encuentra mi hijo, y se le haga una revisión médica para descartar que haya sido golpeado.”

2.- En fecha 10 de julio de 2017, mediante acta circunstanciada, se hizo constar la ratificación de “B” respecto a la queja presentada ante este Organismo por parte de su padre “A”, en la que la Lic. Yuliana Rodríguez González, Visitadora de esta Comisión, acompañada de la Dra. María Del Socorro Reveles Castillo, Médico adscrito a la misma institución, hizo constar la entrevista realizada al agraviado en los términos siguientes:

“...Que soy originario de Torreón, Coahuila, y desde el 16 de enero de 2013, estaba trabajando en “Ñ”, ubicado en ciudad Cuauhtémoc, y es el caso que el pasado martes 04 de julio entre las 10 de la noche y 10:30, al encontrarme en “T”, salí a revisar los focos de mi camioneta por la puerta 5; al regresar, ya no me dejaron ingresar, en específico “O”, quien me despojó de mis llaves y de mi teléfono celular, solo me dijo que yo ya sabía por qué no me iba a dejar entrar, al retornar tan solo había dado 5 pasos aproximadamente, cuando llegaron como 12 agentes, me tiraron al suelo, me esposaron y me subieron a un vehículo pick up, doble cabina y ahí me subieron en la parte del asiento trasero, después me empezaron a poner una bolsa en la cabeza, la bolsa era color negro, como las de la basura, eso hicieron como 3 veces; como yo me movía mucho por la desesperación quebré algo de la camioneta ya que traía el uniforme y la bota militar; también otro agente me estaba dando toques con una lámpara, y los toques me los daban en el brazo izquierdo y en la pierna izquierda; cuando me hacían todo esto, me preguntaban en donde estaba la señora, pero no sabía a qué se referían, incluso llegué a pensar que se trataba de mi esposa, por lo que los dirigí a un

lugar distinto de mi casa, porque no quería que se acercaran a mi domicilio, por lo que los llevé a una barda de la colonia Vista Hermosa, esto en ciudad Cuauhtémoc, ahí me seguían preguntando por mi casa y como no vivía ahí me seguían golpeando; me daban cachetadas y otro agente se amarró unas franelas a los puños y me daba golpes en las costillas, ahí también me pusieron la bolsa como 8 o 9 veces; también me pusieron una cobija como de cuadros en la cabeza y me echaban agua, solo que me hacían sacar la cabeza de la camioneta para no mojarla; después, en esa misma colonia me metieron a una casa abandonada en la que había una varilla salida y de ahí me colgaron con las esposas de manera que no tocaba el suelo, entonces trajeron un palo como de escoba y le enredaron unos trapos con los que me empezaron a pegar en la panza, fueron como 7 veces, como yo no decía nada porque no sabía nada, me dijeron que iban a ir a mi casa y que ahí mismo iba a matar a mi hijo y que a mi esposa la iban a “chingar”, después me sacaron de la casa y me quitaron el uniforme y me pusieron un pants negro y una playera blanca; en ese momento pude ver una camioneta de militares; después me subieron a la camioneta de los militares ministeriales y ahí anduvimos por la ciudad; después agarramos carretera, pero no supe a dónde íbamos, después vi que pasamos la caseta de Cuauhtémoc y como después de 20 minutos se pararon en la orilla y uno de ellos dijo “hay que esperar porque somos 8”, después me dejaron en el suelo, me pegaban con un trapo en la cara y me echaban agua al tiempo que me decían que pusiera a gente, también me volvieron a poner la bolsa, incluso hasta vomité; en eso escuché que dijeron “ahí vienen aquellos” y nos arrancamos y me subieron en la camioneta con los pants abajo y el calzón y el que venía conmigo me dijo “...”; yo calculo que en ese momento eran como las 3 de la mañana. Llegando a la ciudad, supuse por el camino que estaba en Chihuahua, después me metieron como a un portón y me percaté que había oficinas y celdas, y me metieron a una celda que me dijeron que era la V.I.P., pero no sé por qué ahí estuve como 2 horas, hasta que amaneció, después me sacaron y me llevaron a un cuartito que estaba después de subir escaleras, en ese cuartito me hincaron viendo a la pared y me pusieron otra vez la bolsa y me ponían agua en la cara, ahí me enseñaban fotos de hombres y mujeres y me decían que si los conocía, pero no señalé a nadie porque no los conocía, también me enseñaron la foto de mi hijo y me decían que ya lo habían matado;” acto seguido la suscrita hace constar que el entrevistado comienza a llorar; continuando con la entrevista el quejoso señaló lo siguiente: “así entre la celda y el cuartito me sacaban varias veces para ponerme la bolsa y echarme agua, así estuve hasta el jueves que me trajeron al CERESO y el viernes tuve la audiencia con el juez, pero no me sé el número de causa; dichos hechos fueron por los que es mi deseo quejarme. Acto seguido la suscrita solicita a la doctora Reveles que, previa revisión del entrevistado, informe qué lesiones recientes presenta informando la referida doctora lo

siguiente: se observa ojo izquierdo con equimosis palpable de coloración azulosa, presenta derrame conjuntivo en el mismo ojo; hematoma circular de 1 cm de diámetro en región costal derecha; en muñeca izquierda se observan varias lesiones tipo excoriación lineales cubiertos por costra hemática, rodeando la muñeca, rodilla izquierda con excoriación en cara externa superficial de 2.5 cm por 1 cm; equimosis de color azul, debajo del borde de la rodilla de 3 cm por 3 cm; se observan 3 excoriaciones pequeñas, dos de ellas puntiformes y uno de 1 cm de diámetro cubiertos por costra hemática en cara anterior de la pierna izquierda; asimismo refiere dolor en parrilla costal derecha que aumenta a la palpación y con los movimientos; ambas manos refiere presentar alteración en la sensibilidad. Siendo todo lo informado por la doctora Reveles..." [sic].

3.- El día 18 de septiembre de 2017, este Organismo recibió el oficio No. UDH/CEDH/1761/2017, del Mtro. Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Agente del Ministerio Público, mediante el cual rinde el informe de ley correspondiente que, en lo relativo a la actuación oficial por parte de la autoridad, refirió lo siguiente:

"...III. ACTUACIÓN OFICIAL.

1. *Conforme a la información recibida por parte de la Unidad Jurídica de la Comisión Estatal de Seguridad, a través del oficio No. "Q" signado por el Jefe de la Unidad Jurídica de la Comisión Estatal de Seguridad, se desprende que derivado de una búsqueda exhaustiva tanto física como digital en esa Comisión, no se encontró registro, información o antecedente alguno en relación con los hechos.*

2. *De acuerdo con la información recibida por parte de la Agencia Estatal de Investigación, a través del oficio No. 1510/2017, signado por el Agente del Ministerio Público Encargado del Departamento Jurídico de la Agencia Estatal de Investigación, se desprende que la Coordinación Regional Zona Occidente, derivado de una búsqueda minuciosa dentro de los registros y sistemas, no encontró registro alguno de la detención de "B, por parte de los Agentes Estatales de Investigación Zona Investigación.*

3. *Respecto a la información recibida por parte de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, a través del oficio No. "P", signado por el Coordinador de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, se desprende que en fecha 01 de julio de 2017, se recibió en esa Unidad Especializada, el aviso que una persona del sexo femenino había sido privada de su libertad en San Juanito, Municipio de Bocoyna, en esta entidad federativa, los familiares referían que la víctima contaba con 70 años de edad y que se trataba de "D", misma que se encontraba en su negocio denominado "E" propietaria del mismo, y que aproximadamente a las 18:30 horas, ingresaron varios sujetos portando armas*

de fuego, quienes se la llevan a la fuerza de ese lugar, subiéndola a un vehículo tipo sedán de color obscuro, además de que un empleado del mismo negocio fue golpeado por estas personas, por lo cual por parte de esa unidad de investigación se les brindó apoyo de negociación y contención de crisis, por medio de un especialista que asesoró en todo momento a la familia.

Así mismo, el día 02 de julio por la mañana, comenzaron a recibir llamadas extorsivas por parte de los captores, exigiendo en un primer momento la cantidad de \$6, 000,000.00 (seis millones de pesos en moneda nacional), como pago de rescate para poder poner en libertad a su familiar, por lo cual por parte de esa unidad de investigación se les brindó apoyo de negociación y contención de crisis, por medio de un especialista que asesoró en todo momento a la familia.

El día 04 de julio de 2017, se logra llegar a acuerdo con los secuestradores, pactando la entrega de \$230,000.00 (doscientos treinta mil pesos en moneda nacional), como primer pago y después sería requerido un segundo pago, acordando que el "negociador", hijo de la víctima, sería el encargado de realizar la entrega del numerario, recibiendo la indicación de que se trasladara de San Juanito a Cuauhtémoc, por la noche sigue recibiendo indicaciones hasta que lo hacen llevar el dinero a la calle Valle detrás de la Sierra, frente a "T" de ciudad Cuauhtémoc, realizando así la entrega de dicho numerario en diferentes denominaciones, misma que dejó en la llanta delantera del lado del copiloto de una camioneta tipo vagoneta, que se encontraba estacionada, por lo que una vez que deja el dinero, se retira inmediatamente de ese lugar.

Así mismo, durante esos momentos se realizaba un operativo policial de seguridad y vigilancia a distancia, en el lugar donde fue entregado el pago del rescate, teniendo en todo momento la visibilidad del dinero del pago del rescate, observando momentos después a una persona del sexo masculino de vestimenta pantalón de mezclilla y playera roja acercarse al vehículo y recoger el cobro del pago del rescate, por lo que los agentes deciden seguirlo y al momento de percatarse de la presencia de los mismos, emprende la huida corriendo con dirección al batallón militar, por lo que los agentes emprenden la persecución, identificándose con comandos verbales como agentes policiales y pidiendo detuviera la marcha, con resultados negativos pero dándole alcance metros más adelante, oponiendo resistencia al momento de su detención, incluso realizando movimientos corporales tácticos de combate de los usados por los cuerpos policiales o castrenses a fin de golpear a los agentes y emprender la huida para evitar ser aprehendido, por lo que fue necesario aplicar el uso de la fuerza mínima necesaria a fin de someterlo y evitar cualquier agresión hacia los agentes, cayendo el sujeto boca abajo cuando se realizaban esas acciones de sometimiento percatándose que se logró pegar en el piso en el área del rostro y parte del cuerpo, aun en el piso realizando movimientos

atentando contra la integridad de los agentes, logrando así su aseguramiento; una vez esto se le preguntó el nombre y manifestó llamarse "B", ser "R", a quien siendo las 23:49 horas, se le notificó su legal detención en el término legal de la flagrancia por el delito de secuestro, dándole lectura de sus derechos que como imputado le corresponden y poniéndose a disposición del Ministerio Público.

Es importante mencionar que al momento de dar alcance al sujeto y éste comienza a agredir, se le cae de sus manos la bolsa con el pago del rescate, misma que fue revisada, momentos después, percatándose que efectivamente se trataba de la bolsa utilizada para el pago del rescate y en su interior se encontraba dicho pago del rescate.

Así mismo, se hace del conocimiento que el sujeto nunca estuvo de acuerdo en su detención, incluso opuso resistencia en su traslado, tratando de quitarse las esposas de las manos más de una vez, jaloneándose las mismas tratando de aflojarlas, todo ello a bordo de la unidad, lo que le ocasionó heridas en ambas muñecas visibles al momento de quitarle las esposas.

4. De acuerdo con la ficha informativa remitida por la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, se desprende que el día 07 de julio de 2017, se llevó a cabo la audiencia inicial, decretándose de legal la detención del señor "B", dentro del término legal de la flagrancia, por el delito de Secuestro Agravado, al encontrarse con el pago entregado como pago del rescate, para lograr la liberación de la persona individualizada como víctima, así mismo se llevó a cabo la formulación de imputación, se rindió declaración por parte del imputado y se solicitó la duplicidad del término constitucional, esto es, de 144 horas, para efecto de llevar a cabo la exposición de antecedentes ante el juez de control y éste resolviera la situación jurídica del imputado con un auto de vinculación o no a proceso, así mismo se impuso como medida cautelar la prisión preventiva por un plazo de 12 meses.

Por lo que el día 11 de julio de este mismo año, se reanudó la audiencia inicial en su fase de vinculación a proceso, en donde la juez encontró elementos suficientes para permitirle al Ministerio Público continuar con la investigación, dictando un auto de vinculación a proceso a "B" y estableciendo un plazo de 2 meses para el cierre de la investigación.

IV. PREMISAS NORMATIVAS.

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:

1-. Artículo 16 Constitucional. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito

de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la del ministerio público.

2-. Artículo 147 Código Nacional de Procedimientos Penales. Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.

La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición.

3.- Artículo 21 Constitucional-. Es de observarse, respecto a que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las Policías.

4-. Artículos 132 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establecen que al momento de suceder los hechos se determinan las funciones de los Agentes de la Policía, siempre con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

V. ANEXOS.

Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información:

(1) *Copia del informe policial, elaborado con motivo de la detención de "B".*

(2) *Copia del informe de integridad física practicado al quejoso en la Fiscalía de Distrito, Zona Centro.*

No omito manifestarle que el contenido de los anexos es de información de carácter confidencial, por lo tanto me permito solicitarle que la misma sea tratada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

VI. CONCLUSIONES.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, así como la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, y en base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

Como se desprende del presente informe, el día 04 de julio se realizó la detención bajo el término legal de la Flagrancia por el delito de Secuestro de "B", por parte de Agentes Adscritos a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, en Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua.

Lo anterior, derivado a que en fecha 01 de julio de 2017, se recibe en la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, el aviso que una mujer había sido privada de la libertad en San Juanito, municipio de Bocoyna, los familiares referían que la víctima cuenta con 70 años de edad y que se trataba de la "D", misma que se encontraba en su negocio denominado "E" propietaria del mismo, y que aproximadamente a las 18:30 horas ingresaron varios sujetos portando armas de fuego, quienes se la llevan de ese lugar, así mismo que después comienzan a recibir llamadas extorsivas por parte de los captores, exigiendo en un primer momento la cantidad de \$6,000,000.00 (seis millones de pesos en moneda nacional), como pago de rescate para poder poner en libertad a su familiar, por lo cual se les brindó apoyo de negociación y contención de crisis, por medio de un profesional quien asesoró en todo momento a la familia.

Así mismo el día 04 de julio de 2017, se logra cerrar la negociación con los secuestradores, pactando la entrega de \$230,000.00 (doscientos treinta mil pesos en moneda nacional) acordando que el NEGOCIADOR, hijo de la víctima, sería el encargado de realizar la entrega del numerario, recibiendo la indicación de que se trasladara de San Juanito a Cuauhtémoc, por la noche sigue recibiendo indicaciones hasta que lo hacen llevar el dinero a la calle Valle, detrás de la Sierra, frente a "T" de ciudad Cuauhtémoc, realizando así la entrega de dicho numerario en diferentes denominaciones, mismo que se dejó en la

llanta delantera del lado del copiloto de una camioneta tipo Vagoneta, que se encontraba estacionada, por lo que una vez que deja el dinero se retira inmediatamente del lugar.

Por lo que en ese momento, se realiza operativo policial en el lugar, observando que una persona toma el dinero del rescate, procediendo los agentes a lanzar comandos verbales para detenerlo, por lo que ante tal situación dicha persona trata de ingresar al batallón militar, oponiendo resistencia al momento de su detención, incluso atacando a los agentes con movimientos corporales tácticos de combate de los utilizados por los cuerpos castrenses y policiales para evitar ser aprehendido, por lo que los agentes se ven en la necesidad de hacer uso de la fuerza mínima necesaria a fin de someterlo y evitar las agresiones, cayendo el sujeto boca abajo percatándose que se logró pegar en el piso en el área del rostro y parte del cuerpo, aun en el piso realizando movimientos atentando contra la integridad de los agentes, logrando así el aseguramiento de "B", quien refería ser miembro activo de "R", mismo que fuera detenido con la cantidad de \$230,000.000, que había sido entregada momentos antes por el negociador.

Así mismo, se hace del conocimiento que el sujeto nunca estuvo de acuerdo en su detención, incluso opuso resistencia en su traslado tratando de quitarse las esposas de las manos más de una vez jaloneándose las mismas tratando de aflojarlas, todo ello a bordo de la unidad, lo que le ocasionó heridas en ambas muñecas visibles al momento de quitarle las esposas.

Actualmente el quejoso se encuentra vinculado a proceso, debido a que el día 11 de julio de este mismo año, la juez encontró elementos suficientes para permitirle al Ministerio Público continuar con la investigación, dictando un auto de vinculación a proceso a "B" y estableciendo un plazo de 2 meses para el cierre de la investigación.

Refiere el quejoso que durante su detención fue golpeado por los Agentes Adscritos a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, sin embargo del informe médico de integridad física practicado a "B", a la exploración física refiere que presenta contusiones directas, señalando el médico legista como diagnóstico legal de las lesiones, que son contusiones simples que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de 15 días y no dejan consecuencias médico-legales.

Sin embargo tales datos no llevan a concluir que las huellas señaladas fueran consecuencia de malos tratos que el quejoso dice que sufrió, sino que se advierte que cabe la posibilidad de que esas huellas se deban a la fuerza que los agentes ejercitaron mediante las técnicas de control para someter la lógica resistencia al ejecutar la detención, es decir la sujeción por lo general se realiza en hombros, brazos o antebrazos, toda vez que como se menciona en el informe

policial, el detenido aplicó el uso de movimientos corporales tácticos de combate. Por lo tanto, la actuación por parte de los Agentes captadores haya sido respetando los principios que rigen el uso de la fuerza pública, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad.

Con base en lo anterior, podemos concluir que bajo el estándar de apreciación del Sistema de Protección no Jurisdiccional, no se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado.

La Fiscalía General del Estado, reafirma su decidido compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

Atendiendo a las facultades establecidas en los artículos 39 y 49 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y en virtud de que en dicho Órgano Derecho Humanista se encuentran en trámite las quejas YR 268/2017 y CU GG 52/17 iniciadas por "B", ambas por los mismos actos, atribuidos a la misma autoridad, es que se sugiere que dichas quejas se acumulen, a efecto de que sean valoradas en conjunto."

4.- En fecha 29 de agosto de 2017, mediante acta circunstanciada, el Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa, entonces Visitador adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social de esta Comisión, recibió la queja de "F", quien narró los siguientes hechos:

"...Que el día miércoles 5 de julio como a las 4:30 de la tarde, me encontraba en mi domicilio en la calle "H" de la colonia Sta. María de Cuauhtémoc, Chihuahua, recibí un mensaje de "B" donde me decía que fuera al plantel militar a la puerta 5, para pagarme el dinero que me debía, fui en compañía de mi hijo "I" de 10 años de edad, cuando llegué ahí estaban los de antisequestros, me marcaron el alto me dijeron "qué vienes a hacer", les dije que iba con "B", el agente me dijo "a ese bato ya lo mataron, sigues tú y tu hijo," me bajaron del carro me esposaron me subieron a una camioneta Chevrolet 4 puertas en la cabina trasera, me hincaron en medio de los asientos, me pusieron la bolsa café en la cabeza para asfixiarme y me pegaban con la culata del rifle en las costillas, me decían que hablara, que dónde está la que tienen secuestrada, les decía que yo no sabía nada, me dijeron "si no hablas, vamos a matar a tu hijo"; les troqué la bolsa y después me pusieron una bolsa negra más gruesa hasta que me desmayé; me echaban agua para que despertara, después me llevaron a una casa, a un rancho "S", rumbo a Carichí, ahí me amarraron las manos hacia atrás, me taparon los ojos y me pusieron un calcetín en la boca y me echaron agua para ahogarme, me decían que dijera quienes son las que vivían ahí, yo les dije que sólo renté la casa a "B", me enseñaban unas fotos del teléfono y me decían que si los conocía, les decía que no y me volvieron a poner la bolsa;

uno de ellos sacó un cuchillo y me lo puso en el cuello y me dijo “ya me cansaste, te voy a matar,” les pregunté por mi hijo y me decían “ya lo matamos”; me dijeron, “si no si no hablas, vamos a ir por tu familia, señora e hijos,” me decían, “nosotros somos gente de la maña, te vamos a desaparecer con toda tu familia,” uno de ellos dijo “llévenlo a las vías del tren y ahí lo matan,” llegamos y ahí me cambiaron de camioneta y me trajeron a Chihuahua, me llevaron a la Fiscalía, me metieron a una celda, me hincaron esposado, me envolvieron en una cobija y me golpearon con la culata del rifle y me echaban agua por la boca y nariz; ahí duré hasta el viernes en la noche y de ahí me trasladaron al CERESO número uno, donde he permanecido hasta la fecha...” [sic].

5.- El día 14 d diciembre de 2017, este Organismo recibió el oficio no. UDH/CEDH/2390/2017, del Mtro. Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Agente del Ministerio Público, que contiene el informe de ley correspondiente relacionado con los hechos narrados por “F”, y del cual se desprende que la actuación oficial de la autoridad, consistió en lo siguiente:

“...XI. ACTUACIÓN OFICIAL:

Conforme a la información recibida por parte de la Comisión Estatal de Seguridad, a través del oficio No. CES/DDPE/4771/2017, signado por el Comisionado Estatal de Seguridad, se desprende que derivado de una búsqueda exhaustiva en la base de datos de la División de Fuerzas Estatales de esa Comisión Estatal de Seguridad, no se encontró registro alguno de la detención de “F”.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Dirección de Control Interno, a través del oficio No. CI/JGEC-3813/2017, signado por Agente del Ministerio Público Adscrito a esa Dirección, se desprende que se tiene aperturada carpeta de investigación “K”, por el Delito de Tortura en perjuicio de “F”, la cual se encuentra en estado de Investigación y se están realizando las gestiones necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Respecto a la información recibida per parte de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, a través del oficio No. UMAS 2669/2017, signado por el Coordinador de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, se desprende lo siguiente:

- En fecha de 01 de Julio del año 2017, se recibió en la Unidad Especializada En Atención Al Delito De Secuestro, el aviso que una persona del sexo femenino había sido privada de su libertad en San Juanito, Municipio de Bocoyna en esta Entidad Federativa, los familiares referían que la Víctima cuenta con 70 años de edad y que se trataba de la “D”, misma que se encontraba en su negocio,

denominado “E”, propietaria del mismo, y que aproximadamente a las 18:30 horas, ingresaron varios sujetos portando armas de fuego, quienes se la llevan de este lugar, así mismo que después comenzaron a recibir llamadas extorsivas por parte de los captores, exigiendo en un primer momento la cantidad de 6,000,000.00 (seis millones de pesos en moneda nacional), como pago de rescate para poder poner en libertad a su familiar, por lo cual se les brindó apoyo de negociación y contención de crisis, por medio de la “J”, quien asesoró en todo momento a la familia.

- El día 04 de Julio del 2017, se logra cerrar la negociación con los secuestradores, pactando la entrega de 230,000.00 doscientos treinta mil pesos en moneda nacional, acordando que el NEGOCIADOR S.H.S.S., hijo de la víctima, sería el encargado de realizar la entrega del numerario, recibiendo la indicación de que se trasladara de San Juanito a Cuauhtémoc, por la noche sigue recibiendo indicaciones hasta que lo hacen llevar el dinero a la calle Valle Detrás de La Sierra, frente a “T” de ciudad Cuauhtémoc, realizando así le entrega de dicho numerario en diferentes denominaciones, mismo que dejó en la llanta delantera del lado del copiloto de una camioneta tipo vagoneta, que se encontraba estacionada, por lo que una vez que deja el dinero, se retira inmediatamente de este lugar.
- Por lo que el día 04 de Julio de este mismo año, se realizó un operativo policial en el lugar donde fuera entregado el pago del rescate, logrando la detención de la persona “B”, después de que realizara el cobro del pago del rescate, mismo que fuera detenido con la cantidad de 230,000.00 doscientos treinta mil pesos en moneda nacional, que había sido entregada por negociador momentos antes, ante tal situación dicha persona trató de ingresar al batallón militar, oponiendo resistencia al momento de su detención, incluso realizando maniobras para evitar ser aprehendido y refiriendo ser “R”, a quien se le hiciera de su conocimiento que estaba siendo detenido en flagrancia por el delito de secuestro y poniéndose a disposición del Ministerio Público.
- Posteriormente el día 05 de Julio del año en curso fue detenido “F”, por elementos adscritos a la Agencia Estatal de Investigación, en el término Legal de la Flagrancia, por Delitos contra la Salud en su modalidad de narcomenudeo, siendo esta posesión simple del narcótico conocido como Marihuana, y fue puesto a disposición del Ministerio Público, a las 20:17 horas del día 05 de Julio, ratificando su detención y ordenando su retención por lo que establece el término constitucional de cuarenta y ocho horas, así mismo el día 07 de Julio siendo las 15:32 horas, se ordena por parte del órgano ministerial, la inmediata libertad del señor “F”, quedando el mismo en libertad por lo

que respecta al delito contra la salud, no excediendo el límite de cuarenta y ocho horas establecido en la legislación.

- En fecha 07 de Julio del presente año siendo las 15:55 horas, agentes pertenecientes a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, ejecutan una orden de aprehensión en contra de “F”, misma que fue librada por el Lic. Cesar Arnulfo Estrada Vigil, Juez de Control del Distrito Judicial Benito Juárez, por haber considerado su probable participación en el delito de Secuestro con Penalidad Agravada, en perjuicio de la persona que fue individualizada en base al numeral 109 fracción XXVI del Código Nacional de Procedimientos Penales como Víctima”, por hechos acaecidos el día 01 de Julio del año en curso.
- El día 09 de julio del 2017, se llevó a cabo la audiencia inicial, así mismo se llevó a cabo la formulación de imputación, se rindió declaración por parte del imputado “F” y se solicitó la duplicidad del término constitucional, esto es de 144 horas, para efecto de llevar a cabo la exposición de antecedentes ante el juez de control y éste resolviera la situación jurídica del imputado, con un auto de vinculación o no a proceso, así mismo se impuso como medida cautelar la prisión preventiva por un plazo de 12 meses.
- Por lo que el día 13 de Julio de este mismo año, se reanudó la audiencia inicial en su fase de vinculación a proceso, fase a la cual acudió a declarar la esposa del imputado “F”, la señora “G”, resulta perspicaz a esta Fiscalía, que en ningún momento, sobre la captura de su esposo, inclusive a preguntas del abogado defensor, la misma refiere que desconoce totalmente sobre ese tópico, que lo único que si sabe es que su esposo estaba detenido por el delito de secuestro y que la misma no alcanzaba a comprender ese hecho, que mientras “F” se encontraba detenido, tuvo comunicación vía telefónica con ella, no haciendo mención en ningún momento que su esposo le haya mencionado que fue torturado.
- Así mismo, el juez encontró elementos suficientes para permitirle al Ministerio Público continuar con la investigación, dictando un auto de vinculación a proceso a “F” y estableciendo un plazo de 6 meses como plazo para el cierre de la investigación en citada audiencia.

PREMISAS NORMATIVAS.

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:

1.- Artículo 16 Constitucional, Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. Le contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del ministerio público.

2.- Artículo 21 Constitucional.- Es de observarse, respecto a que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las Policías.

3. Artículos 132 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establecen que al momento de suceder los hechos, se determinan las funciones de los Agentes de la Policía, siempre con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

XII. ANEXOS.

Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anegar la siguiente información:

(1) Copia del informe de integridad física practicado al quejoso al momento de su detención.

No omito manifestarle que el contenido de los anexos es de información de carácter confidencial, por lo tanto me permito solicitarle que la misma sea tratada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

XIII, CONCLUSIONES.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la

Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, así como la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, y en base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

Como se desprende del presente informe, el día 07 de julio de 2017, siendo las 15:55 horas, agentes pertenecientes a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, ejecutan una orden de aprehensión en contra de "F", misma que fue librada por el Lic. Cesar Arnulfo Estrada Vigil, Juez de Control del Distrito Judicial Benito Juárez, por haber considerado su probable participación en el delito de Secuestro con Penalidad Agravada, en perjuicio de la persona que fue individualizada en base al numeral 109 fracción XXVI del Código Nacional de Procedimientos Penales como "Víctima", por hechos acaecidos el día 01 de Julio del año en curso, mismos que se describieron en el apartado de actuación oficial y están relacionados con "B".

El juez encontró elementos suficientes para permitirle al Ministerio Público continuar con la investigación, dictando un auto de vinculación a proceso a "F" y estableciendo un plazo de 6 meses como plazo para el cierre de la investigación en citada audiencia.

Asimismo, se hace del conocimiento que se tiene aperturada carpeta de investigación bajo el número "K", por el Delito de Tortura en perjuicio de "F", la cual se encuentra en estado de Investigación y se están realizando las gestiones necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Por lo tanto se desestiman las manifestaciones hechas por el quejoso, ya que se desprende que el actuar del Agente Policial, no corresponde a una conducta antijurídica si no a una técnica policial, toda vez que este actúa en ejercicio de sus funciones y por motivo de estas, existe una causa de justificación ante una situación de racionalidad y estricta necesidad, que en su caso, permite y justifica el uso de la fuerza, ya que el Agente obra bajo el amparo del cumplimiento de un deber, por lo que la actuación de la autoridad fue legítima, toda vez el Agente se dio a la tarea de proteger su propia vida e integridad física y de evitar que el probable responsable realizaran el acto de sustracción de la justicia.

Con base en lo anterior, podemos concluir que bajo el estándar de apreciación del Sistema de Protección no Jurisdiccional, no se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado.

Por lo que respecta a los expedientes de queja iniciados por supuesta Tortura, Abuso de Autoridad o Uso Ilegal de la Fuerza Pública, en los cuales ya se dio inicio a la investigación correspondiente por parte del Agente del Ministerio Público, y se hizo del conocimiento (mediante el informe

correspondiente) del Visitador que tramita la misma, se solicita, en base a los numerales previamente referidos, sea ordenado el archivo de la referida queja, por haberse dado solución a la misma durante el trámite.

La Fiscalía General del Estado, reafirma su decidido compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

Atendiendo a las facultades establecidas en los artículos 39 y 49 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y en virtud de que en dicho Órgano Derecho Humanista se encuentran en trámite las quejas CU GG 54/2017 respecto de "F", así como YR 268/2017 y CU GG 52/17 respecto de "B", todas iniciadas por los mismos actos y atribuibles a la misma autoridad, toda vez que se relacionan ambas personas en los mismos hechos delictivos, es que se sugiere que dichas quejas se acumulen, a efecto de que sean valoradas en conjunto..." [sic].

II.- EVIDENCIAS:

6.- Queja de "A", recibida en esta Comisión el 7 de julio de 2017, quien refirió probables actos de tortura en perjuicio de su hijo "B", como se aprecia en la transcripción del hecho número 1 de esta resolución. (Visible en fojas 1 y 2).

7.- Ata circunstanciada de fecha 10 de julio de 2017, en la que se hace constar la ratificación de la queja por parte de "B", y en la cual el agraviado precisó circunstancias de tiempo, modo y lugar, de las violaciones a sus derechos humanos. (Visible en fojas 5 a 8).

8.- Solicitud del informe de ley a la autoridad, mediante oficio CHI-YR-258/2017, de fecha 12 de julio de 2017, dirigido al M.D.P. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado. (Visible en foja 9).

9.- Solicitud de valoración psicológica, realizada al Lic. Fabián Octavio Chávez, Psicólogo adscrito a este Organismo, mediante oficio CHI-YR-259/2017. (Visible en foja 11).

10.- Evaluación médica realizada el 10 de julio de 2017, por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, Médico adscrito a esta Comisión, en la que concluye que algunas de las lesiones que presenta "B", son acordes a los hechos de tortura narrados por el agraviado. (Visible de fojas 12 a 17).

11.- Evaluación psicológica realizada el 14 de julio de 2017, por el Lic. Fabián Octavio Chávez, Psicólogo adscrito a este Organismo, en la que concluye que "B" se encuentra afectado emocionalmente por el proceso que refirió haber vivido al momento de su detención. (Visible de fojas 20 a 24).

12.- Informe de ley rendido por la autoridad, presentado en este Organismo el día 18 de septiembre de 2017, mediante oficio UDH/CEDH/1761/2017, signado

por el Mtro. Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Agente del Ministerio Público, que contiene los siguientes anexos. (Visible en fojas 28 a 41).

12.1.- Informe policial, de fecha 5 de julio de 2017. (Fojas 38 a 40).

12.2.- Informe de integridad física de “B”, elaborado por la Fiscalía General del Estado, en fecha 5 de julio de 2017. (Foja 41).

13.- Comparecencia de “A”, hecha constar en acta circunstanciada de fecha 19 de septiembre de 2017, en la cual el quejoso informó a este Organismo que su hijo “B”, había sido hostigado por agentes ministeriales los días 4 y 5 de agosto de 2017, en el interior del Centro de Reinserción Social número 1 de Aquiles Serdán, con el objeto de que firmara unos papeles en blanco, para que escribiera que él era culpable del delito que se le imputa. (Visible en foja 42)

14.- Entrevista a “B”, hecha constar en acta circunstanciada de fecha 22 de septiembre de 2017, de la que se desprende la ratificación de los hechos narrados por “A”. Asimismo, en dicha entrevista se le da vista al agraviado del informe rendido por la autoridad, al cual realizó las manifestaciones correspondientes. (Visible en foja 43).

15.- Solicitud de informe a la autoridad relacionado con los nuevos hechos narrados por “B”, mediante oficio CHI-YR-363/2017, de fecha 27 de septiembre de 2017, dirigido al M.D.P. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado. (Visible en foja 44).

16.- Diligencia de la Lic. Yuliana Rodríguez González, Visitadora de esta Comisión, hace constar en acta circunstanciada, consistente en revisión de bitácoras de las visitas recibidas por “B”, de las que destaca la realizada por “L”, quien se identificó como personal de la Fiscalía, en fecha 4 de agosto de 2017. (Visible en foja 47).

17.- Acuerdo de acumulación del expediente CUU-GG-52-2017, del quejoso “F”, al expediente YR 268/2017 de los quejosos “A” y “B”. (Visible en foja 50).

18.- Constancias del expediente CUU-GG-52-2017, del quejoso “F”, glosadas al sumario, que se conforman de lo siguiente (Visibles de fojas 51 a 137):

18.1.- Acta circunstanciada de fecha 7 de julio de 2017, en la que se hicieron constar las manifestaciones realizadas vía telefónica por parte de “B”, pidiendo a este Organismo una investigación sobre las violaciones a sus derechos humanos. (Visible en foja 52).

18.2.- Solicitud de informe de ley a la Fiscalía General del Estado, mediante oficio CU GG 217/2017, respecto al expediente CUU-GG-52-2017. (Visible en foja 58).

18.3.- Acuerdo de acumulación del expediente CUU-GG-54-2017, del quejoso “F”, al similar CUU-GG-52-2017, del quejoso y agraviado “B”. (Visible en foja 65).

18.4.- Escrito que contiene la queja de “G”, en la que refiere violaciones a los derechos humanos de su pareja “F”. (Visible en foja 66).

18.5.- Solicitud de informe de ley a la Fiscalía General del Estado, mediante oficio AA-204/17, respecto al expediente CUU-GG-54-2017. (Visible en foja 73 a 74).

18.6.- Evaluación médica realizada el 18 de agosto de 2017, por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, Médico adscrito a esta Comisión, en la que concluye que “F” presenta lesiones en las muñecas y que éstas concuerdan con la colocación de las esposas. (Visible de fojas 81-85).

18.7.- Acta circunstanciada de fecha 29 de agosto de 2017, en la que se hicieron constar las manifestaciones realizadas por parte de “F”, ratificando y precisando circunstancias de tiempo, lugar y modo, de las violaciones a sus derechos humanos. (Visible en fojas 88 a 89).

18.8.- Evaluación psicológica realizada el 5 de septiembre de 2017, por el Lic. Fabián Octavio Chávez, Psicólogo adscrito a este Organismo, en la que concluye que “F” se encuentra afectado emocionalmente por el proceso que refirió haber vivido. (Visible de fojas 92 a 96).

18.9.- Comparecencia de “G”, quien presentó exhibió copia certificada de la carpeta de investigación “H”, con la finalidad de agregarla como evidencia al sumario. (Visible en fojas 99 a 135).

19.- Informe de ley rendido por la autoridad, recibido en este Organismo el día 24 de noviembre de 2017, mediante oficio UDH/CEDH/2191/2017, signado por el Mtro. Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Agente del Ministerio Público, que contiene la respuesta respecto a los actos de hostigamiento referidos por “A” y “B”. (Visible en fojas 138 a 143).

20.- Informe de ley rendido por la autoridad, recibido en este Organismo el día 14 de diciembre de 2017, mediante oficio UDH/CEDH/2390/2017, signado por el Mtro. Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Agente del Ministerio Público, referente a los hechos señalados por “F”. (Visible en fojas 146 a 155).

20.1.- Examen médico practicado a “F”, signado por el Dr. Leo Barraza Orona, Perito Médico Legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, en fecha 6 de julio de 2017, en el que se observan escoriaciones lineales superficiales en ambas muñecas, además de referir dolor de cuello y hormigueo en las manos. (Visible en foja 155).

21.- Comparecencia de “A”, de fecha 15 de agosto de 2018, en la cual aportó copia simple de los resultados del estudio elaborado a “B”, por parte de un médico y un psicólogo adscritos a la Unidad de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos del Tribunal Superior de Justicia del Estado. (Visible de fojas 193 a 206).

III.- CONSIDERACIONES:

22.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso a) de la Ley que rige nuestra actuación.

23.- Según lo indican los artículos 39 y 42 del ordenamiento jurídico de esta institución, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

24.- Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos presuntivamente cometidas en agravio de “B” y “F”, este organismo precisa que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, así como para calificar las actuaciones judiciales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 17 de su Reglamento Interno; por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones judiciales, ni la causa penal incoada en contra del quejoso, respecto a la probable responsabilidad penal que se le imputa. En ese tenor, corresponde analizar si se acreditaron los actos cometidos en perjuicio de “B” y “F” para, en su caso, determinar si los elementos de la Fiscalía General del Estado violaron sus derechos humanos a la integridad física y seguridad personal, siendo importante precisar que los quejosos se duelen de haber sido víctimas de malos tratos y/o posibles actos de tortura.

25.- Primeramente, es menester precisar que diversos tratados e instrumentos internacionales en materia de malos tratos y/o tortura, concretamente la Declaración Universal de los Derechos Humanos², la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura³, las Reglas Mínimas de la

² Artículo 5

³ Artículo 1.1 y 1.2

Organización de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos⁴, el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión⁵, la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶, el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura⁸ y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes⁹, han establecido respectivamente, que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, de manera que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; y en relación a las personas privadas de su libertad, a ser tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, definiendo la tortura como todo acto realizado intencionalmente, mediante el cual se inflijan a una persona sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin, entendiéndose también como tortura, la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular su personalidad o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

26.- Ahora bien, respecto a los hechos bajo análisis en la presente resolución, conviene aclarar que se trata de dos agraviados que, en momentos distintos pero relacionados entre sí, señalaron haber sido torturados por elementos de la Unidad Antisecuestros de la Fiscalía General del Estado, por lo que para efectos de estudio, primero se analizarán los hechos invocados por “B”, y posteriormente lo que concierne a los señalamientos vertidos por “F”, para con ello estar en aptitud de llegar a las conclusiones correspondientes.

27.- En primer término, tenemos que “B” se dolió de que al momento de su detención, el martes 4 de julio de 2017, entre las 22:00 y 22:30 horas, cerca de 12 agentes de la policía lo tiraron al suelo, lo esposaron y le pusieron una bolsa en la cabeza en varias ocasiones; asimismo, refirió que le dieron toques con una lámpara en el brazo izquierdo y en la pierna izquierda, mientras le preguntaban por el paradero de una señora. “B” también sostuvo que fue golpeado de distintas maneras, pues le dieron cachetadas, golpes en las costillas, le pusieron una cobija en la cabeza y le echaban agua para ahogarlo y/o asfixiarlo; asimismo, el agraviado señaló que lo colgaron con las esposas de manera que no tocaba el suelo y que le pegaron en el estómago con un palo; del mismo modo, “B” indicó que los agentes le dijeron que iban a ir a su casa y que ahí mismo iban a matar su hijo y que a su esposa la iban a “chingar”.

⁴ Regla 1

⁵ Principios 1 y 6

⁶ Artículos 5.1 y 5.2

⁷ Artículo 7

⁸ Artículo 2

⁹ Artículo 1

28.- En relación a los señalamientos efectuados por “B”, la autoridad manifestó en su informe que la detención se llevó a cabo cuando se le encontró en el término de flagrancia de la comisión del delito de secuestro, justo cuando los agentes de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, lo vieron acercarse a un vehículo y recoger el cobro del pago del rescate, por lo que decidieron seguirlo, y éste, al percatarse de la presencia de los elementos, emprendió la huida corriendo con dirección al batallón militar. Asimismo, la autoridad sostiene que los agentes emprendieron la persecución, le pidieron a “B” que detuviera la marcha, con resultados negativos, pero dándole alcance metros más adelante. Así pues, los agentes lograron la detención de “B”, quien dicen opuso resistencia al momento de su detención, incluso realizando movimientos corporales tácticos de combate de los usados por los cuerpos policiales o castrenses, a fin de golpear a los agentes y emprender la huida para evitar ser aprehendido, siendo necesario aplicar el uso de la fuerza mínima necesaria a fin de someterlo y evitar cualquier agresión hacia los agentes, cayendo el sujeto boca abajo cuando se realizaban esas acciones de sometimiento, habiéndose pegado en el piso en el área del rostro y parte del cuerpo. La autoridad señala que, aun en el piso, el quejoso realizó movimientos atentando contra la integridad de los agentes, logrando finalmente su aseguramiento y notificándole su legal detención a las 23:49 horas, por estar en el término legal de la flagrancia por el delito de secuestro, para lo cual se le dio lectura de sus derechos que como imputado le corresponden y se le puso a disposición del Ministerio Público. La autoridad enfatizó que “B” nunca estuvo de acuerdo con su detención, y que incluso opuso resistencia en su traslado, tratando de quitarse las esposas de las manos más de una vez, jaloneándose las mismas tratando de aflojarlas, todo ello a bordo de la unidad, lo que le ocasionó heridas en ambas muñecas visibles al momento de quitarle las esposas.

29.- De tal manera que se tiene plenamente acreditado el hecho de que “B” fue detenido por elementos de la Fiscalía General del Estado, por lo tanto, para generar convicción respecto a los señalamientos vertidos por “B”, en relación a los actos de tortura que afirma haber sufrido, obra en el sumario la evaluación médica elaborada por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, médico adscrito a esta Comisión, que fue realizada el 10 de julio de 2017. De dicho dictamen, destaca lo asentado por la profesionista en los puntos 6.4 a 6.7, además de la serie fotográfica del punto 11, en los que, de acuerdo al examen físico realizado a “B”, en lo que importa, se observó lo siguiente: *“labilidad emocional, llanto fácil y desesperación por los hechos que narra. Dolor a la palpación de región frotto-parietal derecha y dolor en cuello a la movilización; cicatriz lineal antigua en región frontal derecha de 3 cm de longitud. Ojo izquierdo con equimosis palpebral azul violácea y hemorragia conjuntiva; cicatriz antigua lineal de 1 cm de longitud en puente nasal. En hipocondrio derecho, se observa equimosis circular color violáceo de 1 cm de diámetro. Refiere dolor a la palpación de la región esternal y costar derecha; en flanco izquierdo, se observan 3 cicatrices circulares antiguas. En ambas manos se*

observan lesiones lineales tipo excoriación alrededor de las muñecas, cubiertas por costras hemáticas, además de presentar alteración en la sensibilidad de ambas manos. En cara lateral externa de rodilla izquierda, se observa excoriación superficial de 2.5 x 1 cm, y una lesión tipo equimosis de color azul, debajo del borde inferior de dicha rodilla, que mide 3 x 3 cm. Presenta también tres lesiones pequeñas por excoriación en cara anterior de la misma pierna.” (Visible en fojas 12 a 18).

30.- En concordancia con lo anterior, la propia autoridad anexó a su informe, copia simple del documento denominado Informe de Integridad Física, en el que el perito médico legista de la Fiscalía General del Estado, siendo las 20:05 horas del día 5 de julio de 2017, hizo constar que en el examen físico practicado a “B”, observó equimosis violáceo rojiza en parpado inferior izquierdo, equimosis violáceo rojizo en región anterior parte media de pierna derecha, tres escoriaciones con hiperemia en región anterior tercio proximal pierna izquierda, hiperemia en región anterior tercio distal pierna izquierda, así como hiperemia marcada con restos hemáticos en forma circular en ambas muñecas. Del mismo modo, en la parte final de dicho documento, se indica que respecto al origen de las lesiones de “B”, éste refirió haber sido golpeado durante su detención ya que opuso resistencia. (Visible en foja 41). Atento al Informe Policial, el cual se determina que “B” quedó legalmente detenido siendo las 23:49 horas del día 04 de julio de 2017; así como el certificado antes descrito, se presume, que los agentes captadores retuvieron al impetrante por un tiempo de aproximadamente veinte horas, para ponerlo a disposición ante el agente del ministerio público.

31.- Otra evidencia recabada en el expediente que se resuelve, es la evaluación psicológica elaborada por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este Organismo, que fue realizada el 14 de julio de 2017. En ella, destacan los resultados de la escala de trauma de Davidson, en la que “B” mostró un nivel de gravedad marcado, así como el de la escala de ansiedad de Hamilton, en el que el agraviado presentó un estado severo de ansiedad; asimismo, el quejoso mostró una depresión moderada, de acuerdo al inventario de depresión de Beck. Con base en estos hallazgos, el Lic. Chávez Parra concluyó que “B” resultó estar afectado emocionalmente por el proceso que refirió haber vivido durante su detención. (Visible en fojas 20 a 24).

32.- Coinciden con lo anterior, los resultados del estudio elaborado por parte de un médico y un psicólogo adscritos a la Unidad de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, de fecha 3 de julio de 2018, que concluyeron que sí existe evidencia suficiente para tener por demostrada la presencia de actos denominados como tortura en perjuicio de “B”. Según dicho estudio, en las conclusiones médicas se encontró un alto grado de concordancia entre las lesiones descritas al dicho, con varios métodos de tortura que aqueja el evaluado; adicionalmente, el perito médico estableció que fue posible

evidenciar en fase de resolución, lesiones cicatrízales en ambas manos por colocación de esposas, lo que se traduce a su vez como malos tratos, por lo que sí existen datos concordantes al dicho, exploración física y evidencia descrita positivos, denominados como actos de tortura y malos tratos. En lo que respecta a las conclusiones psicológicas, en el punto 8.1, el estudio determinó que existe un alto grado de concordancia entre los signos y síntomas psicológicos encontrados y los hechos de tortura a los que “B” hizo mención. (Visible en fojas 196 a 206).

33.- Con base en las constancias anteriormente descritas, analizadas en conjunto con los hechos referidos por “B”, esta Comisión determina que existen medios de convicción suficientes para concluir que efectivamente existieron actos de tortura cometidos en contra del agraviado, al momento de su detención. De las evidencias que obran en el expediente, válidamente podemos inferir que “B” fue golpeado de distintas maneras y en varias partes de su cuerpo, al haber recibido cachetadas, golpes en las costillas, toques con una lámpara en el brazo izquierdo y en la pierna izquierda, además de que trataron de asfixiarlo empleando diversos métodos; asimismo, como lo señaló el quejoso, existe evidencia para presumir que lo colgaron con las esposas de manera que no tocaba el suelo y que le pegaron con un palo en el estómago, mientras también lo torturaban psicológicamente. Estos señalamientos concuerdan con las lesiones que presentó cuando fue revisado por el perito médico legista de la Fiscalía General del Estado, quien asentó en dicho documento haber observado en “B” equimosis violáceo rojiza en parpado inferior izquierdo, equimosis violáceo rojizo en región anterior parte media de pierna derecha, tres escoriaciones con hiperemia en región anterior tercio proximal pierna izquierda, hiperemia en región anterior tercio distal pierna izquierda, hiperemia marcada con restos hemáticos en forma circular en ambas muñecas. (Visible en foja 41).

34.- Dichas lesiones son coincidentes con lo observado por la médico adscrito a este Organismo, quien destacó la equimosis palpebral azul violácea y hemorragia conjuntiva en ojo izquierdo; la equimosis circular color violáceo en hipocondrio derecho, y particularmente lo encontrado en ambas manos, siendo lesiones lineales tipo excoriación alrededor de las muñecas, cubiertas por costras hemáticas, además de presentar alteración en la sensibilidad de ambas manos. Asimismo, los dictámenes coinciden en la lesión ubicada en cara lateral externa de rodilla izquierda de “B”, en donde se observó excoriación superficial y una lesión tipo equimosis de color azul, debajo del borde inferior de dicha rodilla, además de las tres lesiones pequeñas por excoriación en cara anterior de la misma pierna. (Visible en fojas 12 a 18).

35.- Sirve también de apoyo el estudio realizado por los peritos médico y psicólogo adscritos a la Unidad de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, en el que se llegó a la conclusión de que existe evidencia suficiente para demostrar que hubo actos de tortura en perjuicio de

“B”. Resulta trascendente mencionar que este estudio se realizó el 3 de julio de 2018, prácticamente un año después de ocurridos los hechos, y en él, las conclusiones médicas a las que se llegó, fue que encontraron un alto grado de concordancia entre las lesiones descritas al dicho, con varios métodos de tortura que aqueja el evaluado, llamando la atención que fue posible evidenciar en fase de resolución, lesiones cicatrízales en ambas manos por colocación de esposas, lo que se traduce a su vez como malos tratos, de manera que sí existen datos concordantes al dicho del quejoso, en cuanto a que estuvo suspendido de las esposas por tiempo prolongado, como lo dijo en su narración. Si bien es cierto las lesiones en las muñecas de “B”, fueron clasificadas como de las que no ponen en peligro la vida, tardan menos de quince días en sanar y no dejan consecuencias medico legales, en el Informe de Integridad Física de la Fiscalía General del Estado, también lo es que a un año de distancia, aun se aprecian las marcas, según se observa en las fotografías de dicho estudio (Visible en foja 199). Aunado a ello, las conclusiones psicológicas arrojaron que existe un alto grado de concordancia entre los signos y síntomas psicológicos encontrados a “B”, en relación a los hechos de tortura que refirió haber vivido, por lo que existe una presunción de que efectivamente recibió un mal trato psicológico que le afectó emocionalmente.

36.- No se pasa por alto que la autoridad argumentó en su informe que “B”, opuso resistencia al momento de su detención, incluso realizando movimientos corporales tácticos de combate de los usados por los cuerpos policiales o castrenses, a fin de golpear a los agentes y emprender la huida para evitar ser aprehendido, por lo que fue necesario aplicar el uso de la fuerza mínima necesaria para someterlo y evitar cualquier agresión hacia los agentes; asimismo, la autoridad señaló que “B” cayó boca abajo pegándose en el rostro y parte del cuerpo, cuando se realizaban esas acciones de sometimiento, y que estando en el piso continuó realizando movimientos atentando contra la integridad de los agentes. Del mismo modo, la Fiscalía sostuvo que “B” opuso resistencia en su traslado, tratando de quitarse las esposas de las manos más de una vez, jaloneándose las mismas tratando de aflojarlas, todo ello a bordo de la unidad, y que esto originó las heridas en ambas muñecas del quejoso, visibles al momento de quitarle las esposas.

37.- De lo anterior, esta Comisión encuentra que el argumento de la Fiscalía tiene ciertas inconsistencias que conviene precisar. Primeramente, la autoridad informó que la detención de “B” se llevó a cabo en el término de la flagrancia, pero es de destacarse que el sometimiento de “B”, fue realizado por varios agentes que tenían superioridad numérica y que el quejoso ni siquiera estaba armado al momento de la detención. El agraviado refirió que fueron cerca de 12 personas las que lo detuvieron, lo cual no fue controvertido por la Fiscalía, por lo que podemos deducir que así ocurrió, resultando excesivo que una sola persona haya sido sometida por esa cantidad de agentes, especialmente si en el caso concreto, “B” no estaba armado. Al respecto la Corte Interamericana ha definido criterios que tienen que ver con la detención de las personas, como en el caso Loayza Tamayo vs Perú,

en el cual el Tribunal estableció que “todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida, constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana¹⁰.”

38.- Ahora bien, las lesiones dictaminadas por la Dra. Reveles Castillo, demuestran que las huellas de violencia que presentó el quejoso fueron en distintas partes del cuerpo; adicionalmente, el agraviado señaló que lo colgaron con las esposas de manera que no tocaba el suelo y que lo golpearon con un palo en el estómago, mientras estaba suspendido. Ese señalamiento encuentra soporte con las marcas que hasta el 3 de julio de 2018, persisten en las muñecas del quejoso, por lo que aun suponiendo sin conceder, que los elementos de la Fiscalía usado la fuerza para someter a “B”, la que se empleó sobre el agraviado, no corresponde a una fuerza mínima necesaria, pues las huellas de violencia presentadas, no son de un sometimiento de rutina, sino de lesiones ocasionadas producto de un uso excesivo de la fuerza; aun cuando “B” se hubiera opuesto al sometimiento, no se justifican las lesiones que le causaron en la detención, especialmente porque las marcas de las muñecas se asemejan más a una sujeción y a una reacción de desesperación, más no a la simple colocación de las esposas, o al haber tratado de quitárselas, como lo afirma la autoridad.

39.- Las conclusiones psicológicas que obran en el sumario, también robustecen que “B” haya sido sometido a actos de tortura, puesto que coinciden en que tiene una afectación emocional que concuerda con los hechos relatados por el agraviado. Como ya se asentó en los párrafos que anteceden, “B” sostuvo que le dijeron que sus captores le dijeron que iban a ir a su casa y que ahí mismo iban a matar su hijo y que a su esposa la iban a “chingar”; también refiere que cuando traía los pants abajo y el calzón; igualmente, “B” relató que le pusieron la bolsa en la cabeza y le echaban agua en la cara, mientras lo interrogaban sobre si conocía a unas personas y que incluso le mostraban la foto de su hijo y le decían que ya lo habían matado. Estos señalamientos nos hacen presumir que efectivamente, “B” fue torturado psicológicamente con fines de investigación criminal, pues de acuerdo a los resultados de las evaluaciones psicológicas que obran en el sumario, si existe una severa afectación emocional en “B”, si bien su perfil corresponde al de una persona que está entrenada y habituada al lenguaje fuerte o situaciones de riesgo, si presentó secuelas psicológicas de los hechos de su detención; destaca también como indicio, que al momento de la entrevista con la Visitadora de esta Comisión, el quejoso rompió en llanto al narrar los hechos motivo de su queja, sucediendo lo mismo al momento de la entrevista con la Dra. Reveles Castillo, todo lo cual nos lleva a concluir que en efecto, existieron malos tratos en el quejoso, antes de ser puesto a disposición de la autoridad correspondiente.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Loayza Tamayo Vs. Perú, párr. 57.

40.- Sobre este punto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Maritza Urrutia Vs. Guatemala*, estableció que en los casos de tortura psicológica "...se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada "tortura psicológica". La prohibición absoluta de la tortura, en todas sus formas, pertenece hoy día al dominio de *jus cogens* internacional.¹¹ En el mismo sentido, para el caso *Familia Barrios Vs. Venezuela*, la Corte sostuvo que "la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con el derecho a la integridad personal. Asimismo, crear una situación amenazante o amenazar a un individuo con quitarle la vida puede constituir, en algunas circunstancias, al menos, tratamiento inhumano...¹²". Así pues, esta Comisión concluye que el hecho de que "B" hubiera sido incomunicado y colocado en una situación sumamente vulnerable ante la presencia de sus captores, que le indicaban constantemente que irían a su casa a matar a su familia, incluso mostrándole fotos de su hijo, representa un peligro real inminente que a la postre ocasionó una afectación emocional en el quejoso.

41.- En ese contexto, también es conveniente señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en el Caso *Cabrera García y Montiel Flores* resolvió que: "...siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados..."¹³, de tal suerte, la explicación proporcionada por la autoridad, respecto a que "B" se cayó, opuso resistencia y trató de quitarse las esposas, no es suficiente para desvirtuar el dicho del agraviado por las consideraciones hechas con anterioridad.

42.- No se pierde de vista que la queja de "B" fue ampliada, encontrándose en su calidad de privado de la libertad en el Centro de Reinserción Social número 1, pues señaló haber sido hostigado por agentes ministeriales para que les firmara unos papeles en blanco, con la finalidad de que admitiera su culpabilidad en el delito que se le imputa. Esto se desprende de la información proporcionada por "A", el 19 de septiembre de 2017, posteriormente ratificada por "B", el día 22 del mismo mes y año, al indicar que los días 4 y 5 de agosto de 2017, un sujeto visitó a "B" y le dio una cachetada, señalando tal hecho como un acto de hostigamiento por parte de la

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Maritza Urrutia Vs. Guatemala*, párr. 92

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Familia Barrios Vs. Venezuela*, párr. 82.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, párr. 134.

autoridad en perjuicio del quejoso. Para corroborar este señalamiento, obra la diligencia practicada por la Lic. Yuliana Rodríguez González, Visitadora de este Organismo, identificada en el punto 16 del apartado de evidencias de esta resolución, en la cual la funcionaria revisó las bitácoras de visita de “B”, en el área conocida como “Gobierno” del Centro de Reinserción Social número 1, en la que constató que efectivamente, el 4 de agosto de 2017, a las 12:45 horas, ingresó “L”, quien indicó que iba de la Fiscalía y salió a las 14:05, de una entrevista que tuvo con “B”.

43.- Respecto a este último señalamiento, la autoridad dijo desconocer los hechos, pero ante la situación hecha de su conocimiento, informó haber dado vista al Coordinador de Seguridad del Centro de Reinserción Social número 1, a fin de brindar especial vigilancia y tomar las medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de “B”, incluyendo la medida de programar todas las visitas en el área de locutorios para evitar algún contacto físico con el agraviado. Si bien es cierto la autoridad atendió este reclamo en particular, no menos cierto es que tal suceso nos hace presumir que en efecto, el quejoso fue presionado incluso después de su detención, para que asumiera su culpabilidad en el delito que le fue imputado. Para esta Comisión, no existe justificación que “B” haya sido solicitado por “L” en el Centro de Reinserción Social número 1, y estado con él a solas por un lapso de una hora y veinte minutos, por lo que tal situación nos hace presumir que efectivamente hubo actos intimidatorios en perjuicio de “B”, que tienen relación con los hechos materia de estudio.

44.- Por lo anteriormente expuesto, podemos inferir válidamente que “B” fue sometido a malos tratos físicos por parte de elementos de la policía adscritos a la Fiscalía General del Estado, cuando los agentes captadores lo tiraron al suelo, le pusieron una bolsa en la cabeza, le dieron toques en brazo y pierna izquierdos, le dieron cachetadas y golpes en las costillas, y trataron de asfixiarlo, con la finalidad de que les dijera donde estaba una señora, les “pusiera gente”, mientras le decían que matarían a su familia, todo ello con la concomitante posibilidad de que haya sido con la finalidad de obtener de su parte una confesión o información relacionada con su participación en conductas delictivas, resultando esos actos en una vulneración a la integridad física de “B”, factible de catalogarse como actos de tortura cometidos en su perjuicio, acorde a las definiciones establecidas en el párrafo 25 de la presente determinación.

45.- Ahora bien, siguiendo con el análisis del expediente bajo estudio, la segunda parte de la presente resolución, se enfoca a analizar los hechos señalados por “F”, quien también refirió haber sido torturado al momento de su detención. Como se desprende de su queja, “F” refirió que el 5 de julio de 2017, como a las 4:30 de la tarde, recibió un mensaje de “B” pidiéndole que acudiera al plantel militar, para pagarle un dinero que le debía, por lo que se trasladó a dicho lugar en compañía de su hijo “I”, de 10 años de edad. Al llegar al sitio, “F” sostuvo que

agentes del grupo antisequestros le marcaron el alto y comenzaron a interrogarlo, para luego esposarlo y subirlo a una camioneta; estando en el vehículo, lo hincaron en medio de los asientos, le pusieron una bolsa en la cabeza para asfixiarlo y le pegaban con la culata del rifle en las costillas, para que les dijera dónde estaba una persona que le decían estaba secuestrada. Luego de esto, “F” señaló que lo amarraron con las manos hacia atrás, le taparon los ojos, le pusieron un calcetín en la boca y le echaron agua para ahogarlo; uno de sus captores sacó un cuchillo y se lo puso en el cuello y le dijo que lo iba a matar. Encontrándose esposado en una celda, “F” refirió que lo envolvieron en una cobija y lo golpearon con la culata del rifle, además de que le echaban agua por la boca y nariz, y que ahí duró hasta la noche del viernes 7 de julio. Durante el maltrato, “F” señaló que le enseñaban unas fotos de unas personas preguntándole si las conocía y al decirles que no, le ponían la bolsa en la cabeza; del mismo modo, “F” refiere que lo amenazaron varias veces diciéndole que matarían a su hijo, a su señora, y su familia, e incluso dijo que al final, cuando preguntó por su hijo, le dijeron que ya lo habían matado.

46.- Al respecto, la autoridad al rendir su informe de ley, sostuvo que la detención de “F” ocurrió de manera distinta, pues afirma que el día 5 de julio del año 2017, elementos adscritos a la Agencia Estatal de Investigación, detuvieron a “F” en el término legal de la flagrancia, por delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, al encontrarlo con una posesión simple de marihuana, razón por la cual fue puesto a disposición del ministerio público, a las 20:17 horas del día 5 de julio. Luego de la retención de “F” por el término constitucional de cuarenta y ocho horas, el día 7 de julio a las 15:32 horas, se ordena por parte del órgano ministerial, la inmediata libertad de “F”, quedando en libertad por lo que respecta al delito contra la salud; sin embargo, minutos más tarde, a las 15:55 horas, agentes pertenecientes a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, ejecutan una orden de aprehensión en contra de “F”, por considerarlo probable partícipe de delito de secuestro con penalidad agravada, en perjuicio de una persona identificada como víctima. Al respecto de la detención sobre el primer delito que se le imputó a “F”, la autoridad en su informe de respuesta, no aportó a este organismo, el Informe Policial sobre esos hechos, aunado a que no presentó el documento con el cual se ordenó la aprehensión y su ejecución.

47.- Para tener un mejor conocimiento de los hechos, esta Comisión ordenó practicar una evaluación médica y psicológica a “F”, en apego a las directrices que marca el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. De acuerdo a las conclusiones médicas, la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, médico adscrito a este Organismo, estableció que en la evaluación médica llevada a cabo el 18 de agosto de 2017, respecto a los miembros torácicos, el agraviado presentó lesiones en ambas muñecas, resultando que en muñeca derecha, se observaron dos cicatrices lineales hipocrómicas alrededor de ella, mientras que en muñeca izquierda, observó una cicatriz tipo mancha hipersónica de 1 x 0.5 cm. (Visible en foja 83).

48.- En lo que respecta a las conclusiones psicológicas, el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a esta Comisión, determinó que en su evaluación de fecha 5 de septiembre de 2017, a “F” se le encontró afectado emocionalmente por el proceso que refirió haber vivido en su detención, y particularmente destaca lo asentado por el profesionista en los resultados obtenidos, ya que en relación al mini examen del estado mental, el agraviado mostró un deterioro leve, en la escala de trauma de Davidson, “F” mostró un nivel de gravedad marcado; en la escala de ansiedad de Hamilton, el quejoso tuvo un estado moderado, mientras que conforme al inventario de depresión de Beck, se estableció que el impetrante mostró una depresión grave, por lo que requiere atención profesional. (Visible en foja 94).

49.- Obra también en el sumario, el documento de integridad física que la Fiscalía General del Estado anexó a su informe, resultando que en él, se observó que “F” presentó escoriaciones lineales superficiales en ambas muñecas, además de haber referido dolor en cuello y hormigueo en las manos. (Visible en foja 155) Llama la atención que este informe fue realizado a “F” el 6 de julio de 2017, a las 17:40 horas, cuando su puesta a disposición ante el ministerio público fue a las 20:17 horas, del día 5 de julio, de acuerdo a lo informado por la propia autoridad. Si bien es cierto las lesiones fueron clasificadas como de las que tardan en sanar menos de 15 días, también lo es que debe considerarse que los métodos que “F” refirió emplearon en él, consistieron en asfixia o ahogamiento, por lo que cabe la posibilidad de que no le hayan dejado otras huellas en su cuerpo. En iguales circunstancias referidas en el punto 31 de la presente resolución, el detenido fue valorado por el médico legista, tomando en cuenta el primer delito imputado, aproximadamente veinte horas después, lo cual se presume que los agentes captores retuvieron ilegalmente a “F”.

50.- Otra evidencia que se encuentra glosada al sumario, que contrasta con lo informado por la autoridad, es la proporcionada por “G”, pareja sentimental de “F”, quien el 5 de octubre de 2017, compareció ante esta Comisión para entregar copia certificada de la carpeta de investigación número “M”, iniciada con motivo de la denuncia presentada por ella el día 7 de julio de 2018, respecto a la desaparición forzada de “F”. De acuerdo a las constancias que se desprenden de esa carpeta, “G” relató que el 5 de julio de 2017, aproximadamente a las 17:30 horas, “F” salió de su domicilio en compañía del menor “I”, hijo de ambos, pues iban a la tienda, pero que después perdió contacto con ellos, resultando que como a las 22:30 horas, su hijo regresó a la casa solo, sin saber quién lo había dejado ahí.

51.- Dentro de la indagatoria sobre la desaparición de “F”, el agente del ministerio público recabó la declaración del menor “I”, quien relató que el 5 de julio de 2017, como a las 17:00 horas, salió con su padre “F”, porque iban a darle un “raite” a una persona, a quien identifica como “el sargento”. Sin embargo, el menor narró que al dirigirse rumbo a “T”, al llegar a un kínder, se le cerró una camioneta Chevrolet de la que se bajó un señor de lentes con una pistola y que inmediatamente

después llegaron otras dos trocas más, Cheyenne de 4 puertas, de las que se bajaron los choferes de cada una, para posteriormente subir a su papá a una de ellas, mientras que a él lo subieron en otra. Después de esto, "I" refirió que lo llevaron a un hotel, lo metieron a una habitación, permaneció ahí durante unas horas en compañía de cinco personas que tenían armas largas y uno de ellos portaba un chaleco negro; asimismo, el menor dijo que le preguntaron su nombre y a qué se dedicaba su padre, hasta que como a las 22:00 horas lo dejaron en un camino que está en frente de su casa.

52.- Con base en las constancias que se desprenden de la carpeta de investigación número "M", esta Comisión concluye que existen evidencias suficientes para presumir que la detención de "F" se llevó a cabo el miércoles 5 de julio de 2017, cuando se encontraba en compañía de su hijo "I", cerca de "T" de Cuauhtémoc, Chihuahua, alrededor de las 17:00 horas. Luego de que "F" fuera asegurado por los elementos de la Unidad Especializada en Atención al Delito de Secuestro, transcurrieron al menos dos horas más para que fuera puesto a disposición del ministerio público, es decir, hasta las 20:17 horas, según lo indica la propia autoridad en su informe. Asimismo, existe convicción para sostener que a partir del momento en que "F" fue detenido y durante los dos días siguientes, el agraviado estuvo incomunicado, lo cual se robustece con la denuncia de desaparición presentada por "G", el 7 de julio de 2017, ante el ministerio público de la ciudad de Cuauhtémoc, Chihuahua; cabe destacar que en la entrevista realizada a "G", visible en fojas 134 y 135, ésta afirmó que logró reestablecer comunicación con su pareja hasta cuatro días después de su detención, lo cual constituye un indicio sólido de que a "F", le vulneraron sus derechos antes de ser puesto a disposición de la autoridad competente. Aunado a ello, la declaración de "I" ante el ministerio público, coincide con lo narrado por "F" en su queja ante esta Comisión, en el sentido de que la detención ocurrió el 5 de julio de 2017, aproximadamente a las 17:00 horas, cerca de "T" y que fue una camioneta Chevrolet de 4 puertas, la que les marcó el alto para luego aprehender a "F" y llevárselo detenido.

53.- Contrario a lo informado por la autoridad, en el sumario no obran constancias que permitan tener por demostrado que "F", haya sido detenido por elementos adscritos a la Agencia Estatal de Investigación, por encontrarse en el término legal de la flagrancia, por delitos contra la salud. Tampoco se encuentra glosado al expediente, el informe policial homologado con el cual esta Comisión pudiera otorgarle mayor confiabilidad al dicho de la autoridad, respecto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrió la detención del quejoso. En tal virtud, ante la imposibilidad de la Fiscalía General del Estado para ofrecer una explicación convincente respecto a la detención de "F", o de su incomunicación, que desvirtúe el dicho del quejoso, o de lo declarado por "G" y el menor "I" ante el ministerio público, esta institución derecho humanista determina que existen medios de convicción suficientes para considerar que "F" fue víctima de violaciones a sus derechos humanos, relacionados con la integridad y seguridad personal, de

conformidad con las evidencias enlistadas en los puntos 18.6, 18.8 y 20.1, que igualmente tiene relación con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aludida en el párrafo 41 de la presente resolución.

54.- No se pierde de vista que en el examen de integridad física realizado a “F”, por parte de la Fiscalía General del Estado, las lesiones del agraviado únicamente consistieron en escoriaciones lineales superficiales en ambas muñecas, además de que refirió dolor en cuello y hormigueo en las manos, lo cual coincidió con las lesiones observadas por la médico adscrito a esta Comisión, respecto a las muñecas del quejoso. Empero, es igualmente importante considerar que algunas de las técnicas descritas por el agraviado, pudieron no haberle dejado huellas de violencia en su cuerpo, ya que la asfixia o el ahogamiento, difícilmente dejan lesiones visibles en una persona. Adicionalmente, las constancias que obran en el sumario nos permiten inferir que el solo hecho de que “F” haya sido incomunicado luego de su detención, abre la posibilidad para que éste haya sido violentado de distintas maneras. Esto se robustece, con la evaluación psicológica realizada por el psicólogo adscrito a esta Comisión, quien determinó que a “F” se le encontró afectado emocionalmente por el proceso que refirió haber vivido, lo cual sí pudo ser consecuencia del maltrato mental empleado con fines de investigación criminal o como medio intimidatorio, ya que en el sumario obran constancias que demuestran que “F” iba acompañado de su hijo “I”, de 10 años de edad, al momento de la detención, lo cual indudablemente representa una situación amenazadora para él y su familia, que pudo generar una angustia aún mayor en el quejoso, al escuchar de parte de sus captores que matarían a su hijo, a su señora, y su familia.

55.- Al respecto, la Corte ha sostenido que según las normas internacionales de protección, la tortura no solamente puede ser perpetrada mediante el ejercicio de la violencia física, sino también a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento físico, psíquico o moral agudo.¹⁴ En el caso concreto, válidamente podemos concluir que la mera amenaza de una conducta atentatoria contra el derecho a la integridad personal de los familiares del quejoso, sí fue real e inminente, por lo que a juicio de este Organismo, tal circunstancia debe considerarse como violación a los derechos humanos del quejoso.

56.- En ese tenor, las evidencias previamente analizadas, nos llevan a concluir que se tienen por demostrados los actos de tortura o malos tratos ocasionados a “F”, que son atribuibles al actuar de la autoridad, con la concomitante posibilidad de que estos hayan sido con la finalidad de obtener de su parte una confesión o información relacionada con conductas delictivas, resultando dicha conducta en una vulneración a la integridad física del quejoso, susceptible de

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Cantoral Benavides vs. Perú. Párr. 100.

catalogarse como actos de tortura cometidos en su perjuicio, acorde a las definiciones establecidas en el párrafo 25 de la presente determinación.

57.- Por último, no pasa desapercibido que la autoridad informó a esta Comisión, que se inició la carpeta de investigación número “K”, ante la posible comisión del delito de tortura en perjuicio de “F”. Sin embargo, la apertura de dicha carpeta de investigación, en sí misma, no resulta suficiente para dar por solucionado el trámite de la queja ante esta instancia derecho humanista, sobre todo si se toma en cuenta que la presente resolución versa sobre la responsabilidad administrativa de los servidores involucrados en la detención de “F”, que pudieran haber incurrido en actos contrarios lo establecido en las leyes sometidas a análisis en la presente resolución, los cuales son de naturaleza distinta a la que corresponde en materia penal, por lo que en todo caso, resulta pertinente instar a la propia autoridad, para que agote dicha investigación que ya desarrolla y la resuelva conforme a derecho.

58.- En ese orden de ideas, resulta procedente para la Fiscalía General del Estado, instaurar el procedimiento correspondiente para determinar el grado de responsabilidad en que hayan incurrido quienes participaron en la detención de “B” y “F”, ya que los agentes estatales incumplieron las obligaciones establecidas en la fracción XIII del artículo 65 y en el diverso 173, ambos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la vida e integridad física y los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran detenidas; en ese contexto, son aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 7 fracción VII y 75 a 119 de la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 178, fracción III de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como en su caso, la reparación del daño que le pueda corresponder al agraviado, según lo previsto en los artículos 1, 2, 4 fracciones I y II, 22 a 38 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, en relación con los artículos 4, 5, 7 en sus fracciones I y II, 26, 27, 62 en sus fracciones I a III, 64, fracciones I y VII, 65, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas, y artículos 3, fracción I, 4, 6 y 32 de la Ley de Víctimas de nuestra entidad, todo ello en cumplimiento al deber del Estado de investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, establecido en el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

59.- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 2 inciso E y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 57, 75 al 119 de la Ley de General de Responsabilidades Administrativas, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, a efecto de que se realicen las diligencias de manera integral en la carpeta de investigación “K”, por el delito de tortura probablemente cometido en perjuicio de “B” y “F”, en contra de los servidores públicos involucrados en la presente resolución.

60.- Ahora bien, con el fin de garantizar la no repetición de los hechos analizados, este organismo considera importante la implementación del Acuerdo FGE//2018, emitido por la Fiscalía General del Estado, el cual contiene el Protocolo de Actuación relacionado con la Detención de Personas, debiendo determinar las actividades del Agente Policial, Ministerio Público, así como la participación de otros elementos no menos importante con el personal del Centro de Mando y del área de Custodia de Detenidos, si bien el instrumento en referencia no se encontraba vigente al momento de los hechos materia de la presente queja, el cumplimiento de sus lineamientos son necesarios para respetar los derechos humanos de las personas detenidas.

61.- En atención a todo lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los artículos 91 y 92 del Reglamento Interno que rige su funcionamiento, esta Comisión considera que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, existen indicios suficientes para tener por acreditadas, más allá de toda duda razonable, violaciones a los derechos humanos de “B” y “F”, específicamente a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura, por lo que se procede, respetuosamente, a formular las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted, **Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado**, se sirva girar sus instrucciones, a efecto de que se integre exhaustivamente la carpeta de investigación “K” por el delito de tortura probablemente cometido en perjuicio de “B” y “F”, y de ser procedente, se consigne el caso ante la autoridad judicial competente, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, en la cual se valore además, la procedencia de la reparación integral del daño, debiendo enviar a este organismo las constancias con que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los que originan esta resolución, se dé cumplimiento al Protocolo de Actuación relacionado con la Detención de Personas, emitido mediante Acuerdo FGE//2018, de la Fiscalía General de Chihuahua, garantizando en todo momento la integridad de las personas desde el momento de su detención, hasta la puesta a disposición a la autoridad correspondiente.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este Organismo, además de que se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas

o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

Una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

c.c.p. Quejosos, para su conocimiento.
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico-Ejecutivo de la CEDH.